



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA**

CODIGO 134404089001.

MARGARITA, BOLÍVAR.

**Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL:
[3213239163](tel:3213239163)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 32

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR Margarita,
Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**RAD 13-440-40-89-001-2023-00006-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
de COOPHUMANA en contra de NANY DEL CARMEN ORTIZ SENIOR.**

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de, Reposición, al tenor de lo normado en el artículo 318 del C. G. del P., formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante COOPHUMANA, contra el auto proferido el 31 de enero de 2023, a través del cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archivar la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda, bajo los siguientes argumentos:

“...Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por la apoderada de la parte ejecutante con la demanda, se puede observar que no allegó como prueba el título ejecutivo señalado en los hechos y pretensiones de la demanda, esto sería, pagaré con fecha de creación 7 de septiembre de 2021 y fecha de vencimiento 8 de enero de 2022, por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.327.840).

Lo anterior, por cuanto el documento aportado por la entidad demandante como titulo ejecutivo, tiene fecha de creación 7 de septiembre de 2021 y fecha de vencimiento 10 de mayo de 2022, lo cual no corresponde con lo afirmado en los hechos y pretensiones de la demanda.

Específicamente en el hecho séptimo que reza: “...SEPTIMO: El plazo se encuentra vencido desde el 08 de enero del 2022 y la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses ni sus accesorios, pese a las gestiones de cobro realizadas a la fecha...”. Este título ejecutivo no fue aportado.

Se aporta el titulo ejecutivo el cual tiene fecha de vencimiento y exigibilidad a partir del 10 de mayo de 2022, asi se desprende tanto en el pagare como en la carta de instrucciones tal como a continuación se señala.

Como en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado...”.

EL RECURSO

Contra el anterior proveído, se alza la parte ejecutante, vía recurso de reposición, solicitando su revocatoria, y en su defecto se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, en los términos solicitados en la demanda que dio origen al proceso ejecutivo.

Esboza, como argumentos lo siguiente:

“...Que en cuanto a la fecha de creación del título valor aportado junto con la demanda, es claro que si la obligación contraída por el deudor con su mandante inicialmente (07-09-2021 fecha de creación del título valor) se pactó en 60 cuotas mensuales iguales y sucesivas, no es menos cierto que desde el 08 de enero del 2022 tal y como se mencionó en el hecho séptimo de la demanda la deudora incurrió en mora y es por lo que se hace uso de la cláusula aceleratoria, que corresponde a la CLAUSULA DECIMO PRIMERO del pagare que menciona: “Coophumana podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación y pedir de inmediatos su pago total o el saldo insoluto tanto de capital como de intereses.....”, en cuanto al vencimiento del pagare observamos que el acreedor tiene la potestad de hacer efectivo el pagare cuando lo considere pertinente, de tal forma que el título aportado con la demanda fue debidamente diligenciado atendiendo la carta de instrucciones que está inmersa en el mismo documento (pagare) y en su cláusula DECIMA SEGUNDA # 5 indica que el espacio en blanco destinado a la fecha de vencimiento corresponderá al día en que sea llenado el pagare.

Así las cosas, aclaro que las pretensiones de la demanda quedaran de la siguiente manera: 2. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L, (\$7.714.534.00), valor capital contenido en el pagare desmaterializado No. 13471954 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009455224, expedido por DECEVAL. 3. Por la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M.CTE. (\$613.305.00) como INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 08 de enero de 2022 (Fecha que incurre en Mora), hasta el día 10 de mayo de 2022 (Fecha de vencimiento del pagare el cual fue diligenciado atendiendo carta de instrucciones inmersa en el título valor PAGARE DESMATERIALIZADO) 4. Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores, liquidada a partir del día 11 de mayo de 2022 (día siguiente en el cual se venció el pagare).

Así las cosas, observamos que con la demanda SI SE ALLEGO TITULO EJECUTIVO pagare desmaterializado No. 13471954 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 009455224 expedido por DECEVAL a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA señalado en los hechos y pretensiones de la demanda, es decir el pagare con fecha creación 7-09-2021 y fecha de vencimiento 10 de mayo de 2022 (Fecha de vencimiento del pagare el cual fue diligenciado atendiendo carta de instrucciones inmersa en el título valor PAGARE DESMATERIALIZADO) por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.327.840)...”

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no se comparte su decisión. Precisamente, el artículo 318 del Código General del Proceso, estatuye que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica

y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, se advierte que el recurso horizontal se interpone contra el auto emitido por este estrado judicial el 31 de enero de 2023, a través del cual este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archivar la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda, en razón a que la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

El ART. 422 del C.G.P establece: “...*Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..*”.

El recurso de reposición interpuesto tiene vocación de procedibilidad, toda vez que no se encuentra expresamente prohibido en la norma procesal civil vigente, mientras que sí se enmarca dentro del condicionamiento del artículo 318 Ibidem.

Como se determinó en antelación, la oposición de la parte recurrente, se sintetiza en que si se allegó título ejecutivo pagare desmaterializado No. 13471954 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 009455224 expedido por DECEVAL a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, señalado en los hechos y pretensiones de la demanda, es decir el pagare con fecha creación 7-09-2021 y fecha de vencimiento 10 de mayo de 2022 (Fecha de vencimiento del pagare el cual fue diligenciado atendiendo carta de instrucciones inmersa en el título valor PAGARE desmaterializado) por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.327.840)

Esbozado lo antepuesto, para resolver el reparo formulado, se inicia por manifestar que tal como lo señala la togada con las aclaraciones que realiza en su recurso, si se da la existencia del título ejecutivo, ya que dichos datos sí coinciden con el título ejecutivo aportado con la demanda (pagare) el cual cumple con las exigencias establecidas en el art. 442 del C.G P. antes señalado.

En la carta de instrucciones se observa que tanto esta, como el título ejecutivo (pagare), tienen como fecha de creación el 07-09-2021, crédito que se pactó en 60 cuotas mensuales iguales y sucesivas.

La apoderada en los hechos manifiesta que desde el 08 de enero del 2022 la demandada incurrió en mora, por lo que haciendo uso de la cláusula aceleratoria, folio (9) que reza: “...*Coophumana podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación y pedir de inmediatos su pago total o el saldo insoluto tanto de capital como de intereses...*”.

Ahora, en cuanto al vencimiento del pagare, al aplicarse la cláusula aceleratoria, el ejecutante procedió a hacer efectivo el pagare en razón a la mora presentada por la demandada.

Así las cosas el título fue llenado atendiendo la carta de instrucciones que está inmersa en el mismo documento y en su cláusula decima segunda, en el cual se indica que el espacio en blanco destinado a la fecha de vencimiento corresponderá al día en que sea llenado el pagare, lo cual hizo la parte ejecutante, reuniendo los requisitos legales, y de los documentos acompañados resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Por lo que realizada la aclaración realizada por la apoderada judicial de la Cooperativa ejecutante, permite declarar próspero el recurso de reposición impetrado, procediendo a revocarse el auto impugnado, para en su lugar, ordenar librar mandamiento ejecutivo conforme las directrices de rigor que se consignaran en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROSPERO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, y como consecuencia de ello **REVOCAR**, el auto proferido por este despacho de fecha 31 de enero de 2023, por la motivación esbozada en precedencia.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA y en contra de la señora NANY DEL CARMEN ORTIZ SENIOR, por las siguientes sumas:

PAGARE DESMATERIALIZADO No. 13471954, amparado con el certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009455224, expedido por DECEVAL.

a.- Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 7.714.534), por concepto de capital.

b.- Por la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (613.350, 00), por concepto de intereses corrientes desde el día 8 de enero 2022 hasta el día 10 de mayo de 2022.

c.- Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 11 de mayo de 2022 3 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO: ORDENAR a la demandada a pagar la obligación contraída en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este interlocutorio.

CUARTO: Cítese a la demandada **NANY DEL CARMEN ORTIZ SENIOR**, a fin de que se surta la notificación personal para efecto del traslado de conformidad con los arts. 291 A 293 del C.G.P. y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 ARTICULO 8 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

QUINTO: Se le hace saber a la señora **NANY DEL CARMEN ORTIZ SENIOR**, que cuenta con el termino de diez (10) días hábiles, para que presente excepciones de mérito, de conformidad con el No. 1 del art. 442 C.G.P., y con el termino de tres (3) días hábiles, para proponer las excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con el No.1 art. 101 C.G.P. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquellas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Hágase saber a la parte demandada, al momento de surtir la notificación, que el canal de comunicación oficial de este despacho es j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. **AMPARO CONDE RODRIGUEZ**, para actuar como apoderada judicial de **COOPHUMANA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SOL MARILYS PEREZ TORRES

JUEZ

Firmado Por:
Sol Marilys Perez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a713a48676926219c3aac8dce5fd0c206b988d91ea618402d1180b27292c4ae**

Documento generado en 16/03/2023 04:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>